



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/4137/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CARILLO PUERTO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Carillo Puerto a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543722000033**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Carillo Puerto, generándose el folio **300543722000033**.
- 2. Respuesta.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4137/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

2

- 5. Admisión.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.
- 6. Alcances.** Según acuse de recibo de alcance de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado en vía de alcances, manifestando la remisión de información al recurrente mediante correo electrónico, adjuntando una captura de pantalla del mismo.
- 7. Requerimiento a las partes.** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre, se le requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este órgano garante la información que manifestó haber proporcionado al particular mediante correo electrónico, toda vez que en su comparecencia no proporcionó dicha información para su valoración. Asimismo, se le requirió a la recurrente a efecto de que manifestara si la información que señaló la autoridad, le fue enviada por correo electrónico, satisfizo su derecho de acceso a la información. Requerimientos que fueron realizados para el término de tres días, prevenidos que, de no actuar en los términos señalados en dicho acuerdo, se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que en el caso se advierta la comparecencia de las partes.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
- 9. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario, se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“Con fundamento en el artículo 16 de la Ley 875, Fracción II, Inciso a), solicito me proporcionen los Planes Municipales de Desarrollo desde el año 2005 a la actualidad, esto para poder realizar un trabajo de investigación científica por parte de mi Universidad. Les pido no negar la información ya que es una obligación de transparencia, espero su pronta respuesta.” (sic).

- **Respuesta:**



DEPENDENCIA: SECRETARIA

OFICIO: MS/08/2022

CARILLO PUERTO VER, A 25 DE AGOSTO 2022

LIC. DOMITILA ROSALES DEL PILAR
ENCARGADA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE:

Por medio de la presente se le hace un cordial saludo y así mismo, dando contestación al oficio utcp-095/08/2022, se le hace saber que la información solicitada de los planes municipales de desarrollo, solo se le ha entregado hasta el momento del año 2008 a la actualidad, quedando por entregar el plan de desarrollo del año 2005 al 2007, pidiendo de la manera más atenta si nos permite un poco más de prórroga para poder entregar esta dicha información.

No habiendo otro punto que mencionar y esperando contar con dicha petición, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
ING. MIGUEL VALDIVIA VERA
SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARIA
2022 - 2025
CARILLO PUERTO VER

Ilustración 1 del Oficio MS/08/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, signado por el Ing. Miguel Valdivia Vera, Secretario Municipal

En el oficio otorgado por el Secretario Municipal, no se encontraron oficios adjuntos.

- **Agravios:**

“Mencionan que les de una prórroga para el plan de desarrollo de 2005 al 2007 (por mi no hay problema), pero no me enviaron los planes de desarrollo del 2008 a la actualidad, no los adjuntaron, cuando ellos mencionan que si lo hacen, espero me los puedan enviar, gracias” (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Carillo Puerto, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Secretaría municipal de dicho sujeto obligado. Área que remitieron respuesta mediante oficio **MS/08/2022** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

22. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 70 fracción I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, mismo que dispone que la Secretaría del Ayuntamiento, es el área encargada de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada

una de ellas; así como autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento.

23. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la falta de entrega de los Planes Municipales de Desarrollo de los años comprendidos entre el dos mil ocho al dos mil veintidós; sin que haya manifestado inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se

entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

27. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicha Secretaría cumplió por lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.
28. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Asimismo, lo solicitado se encuentra vinculado a obligaciones de transparencia específicas, específicamente a la prevista en la fracción II inciso a) del numeral 16 de la Ley de Transparencia local, relativa a la publicación del **Plan Municipal de Desarrollo**.
30. Asimismo, resulta relevante considerar las disposiciones normativas para la planeación y programación del gasto. En esta materia, la **Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, específicamente en su artículo 9, fracción VI, establece la competencia de los Ayuntamientos del Estado para: a) Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal, por conducto de su respectivo Presidente Municipal. b) Remitir los **planes municipales de desarrollo** a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para su conocimiento, opinión y observaciones. c) **Aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo**.
31. Visto lo anterior, este Instituto considera que los agravios manifestados por la recurrente son **fundados**, pues la respuesta primigenia **no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁵ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo*

⁵ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

32. Ello es así en virtud de que, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado informó al particular sobre la entrega de los Planes Municipales de Desarrollo del año dos mil ocho a la actualidad; es decir, al dos mil veintidós. Sin que al momento contara con los planes relativos a los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete; sin embargo, dicho ayuntamiento omitió anexar los planes con los que manifestó contar, hecho que vulneró el derecho humano del particular.
33. En consecuencia, la recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada señalando que, si bien consentía la prórroga para la entrega de los Planes Municipales de Desarrollo del periodo comprendido entre el dos mil cinco al dos mil siete, el ente público no entregó los planes con los que si contaba.
34. Posteriormente, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable compareció en vía de alcances, manifestando que habían remitido la información al particular mediante correo electrónico, tal como se muestra en las siguientes capturas de pantalla que para mayor ilustración se insertan:

Comentarios	Nombre del Archivo
<p>BUEN DIA ADJUNTO CAPTURA DE PANTALLA DEL CORREO QUE SE LE ENVIO AL RECURRENTE YA QUE POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NO SE PUDO ENVIAR DEBIDO A QUE ERAN VARIOS ARCHIVOS Y LE ENVIAMOS VIA CORREO LA INFORMACION, SE ADJUNTARON POR ENLACE PARA VISUALIZARLOS EN LA APLICACION DE GOOGLE DRIVE, YA QUE EL CORREO SOLO ACEPTA LA CAPACIDAD DE CARGA DE UN ARCHIVO POR 25 MB.</p>	<p>INFORMACION.pdf</p>

Ilustración 2 Del alcance remitido por el sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el 20 de septiembre de 2022

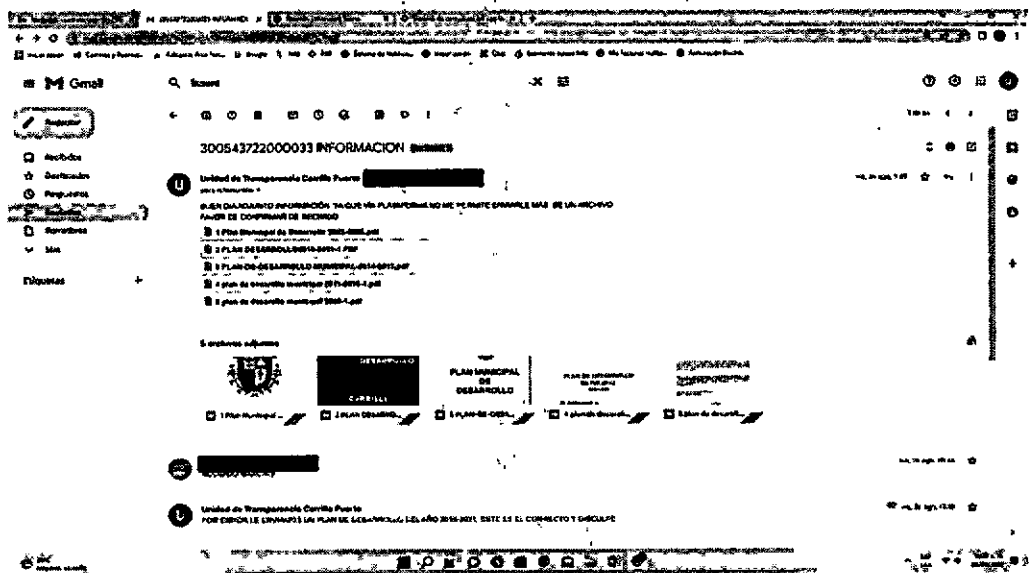


Ilustración 3 del archivo denominado "INFORMACIÓN.pdf" remitido por el Ayuntamiento de Carrillo Puerto

35. Pese a lo anterior, el sujeto obligado omitió remitir a este órgano garante los documentos enviados a la recurrente mediante correo electrónico, por lo que mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año en curso, se le requirió a efecto de que proporcionara dicha documentación para su valoración, prevenido que, de no hacerlo, este Instituto resolvería con las constancias que obran en autos del expediente. Sin embargo, la autoridad no atendió el requerimiento efectuado.

36. En vista de lo anterior, y toda vez que la recurrente no compareció a efecto de manifestar la satisfacción de su derecho de acceso a la información, este Instituto cuenta con suficientes elementos para modificar la respuesta primigenia a efecto de cerciorarse de la entrega de la información solicitada al gobernado. Por lo que se estima que los agravios manifestados en el recurso de revisión son **fundados**.

IV. Efectos de la resolución

37. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:

38. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información petitionada, **ante la Secretaría del Ayuntamiento** y proporcione la información relativa a:

- Los Planes Municipales de Desarrollo correspondientes a los años dos mil ocho a la actualidad; es decir, al dos mil veintidós.

39. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos